

PRESENTACIÓN  
*José Thompson J.*

INTERSEXUALIDAD Y LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17.  
RETOS PENDIENTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS  
*Olga Lucía Camacho*

INTERSEX AND THE LAW: HOW CAN THE LAW PROTECT  
INTERSEX RIGHTS?  
*Luiza Drummond Veado*

EDUCAÇÃO, DIREITO À NÃO-DISCRIMINAÇÃO DE LGBTI  
E O ARTIGO 12.4 DA CADH  
*Sergio Gardenghi Suiama*

MATRIMONIO, UN CONCEPTO JURÍDICO DINÁMICO.  
ENTRE EL PERFECCIONISMO MORAL Y EL ENFOQUE IGUALITARIO  
*Eduardo Elías Gutiérrez López*  
*Raymundo Gutiérrez López*

VIABILIDAD DE UNA CONVENCION PARA LA  
ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA  
POR ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO  
*Cristhian Manuel Jiménez*

EL MATRIMONIO IGUALITARIO: EL CASO DE HONDURAS  
Y UNA PERSPECTIVA KANTIANA  
*Leonardo Rivera Mendoza*

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO,  
¿ES UN DERECHO RECONOCIDO Y TUTELADO  
POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS?  
*Carlos Enrique González Aguirre*

LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 SOLICITADA  
POR COSTA RICA: EL RESULTADO DE UNA  
CONSULTA ESTRATÉGICA  
*William Vega-Murillo*  
*Esteban Vargas-Mazas*

Julio - Diciembre 2017

66

Julio - Diciembre 2017

REVISTA  
**IIDH**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos  
Institut Interaméricain des Droits de l'Homme  
Instituto Interamericano de Direitos Humanos  
Inter-American Institute of Human Rights

Revista  
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos.-Nº1 (Enero/junio 1985)  
-San José, C. R.: El Instituto, 1985-  
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos humanos-Publicaciones periódicas

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

*Corrección de estilo: José Benjamín Cuéllar M.*

*Portada, diagramación y artes finales: Marialyna Villafranca Salom*

*Impresión litográfica: Versalles S.A.*

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica.

*Se solicita atender a las normas siguientes:*

1. Se entregará un documento en formato digital que debe ser de 45 páginas, tamaño carta, escritos en Times New Roman 12, a espacio y medio.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor, título del artículo (entre comillas); nombre de la revista (en letra cursiva); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (Nº fax, teléf., dirección postal y correo electrónico). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US \$40,00. El precio del número suelto es de US\$ 25,00. Estos precios incluyen el costo de envío por correo regular.

Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones y aquellas personas o instituciones interesadas en suscribirse a la misma, favor dirigirse al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A. P. 10.081-1000 San José, Costa Rica, o al correo electrónico: s.especiales2@iidh.ed.cr.

**Publicación coordinada por Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH**

**Instituto Interamericano de Derechos Humanos**  
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica  
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955  
e-mail:s.especiales2@iidh.ed.cr  
**www.iidh.ed.cr**

## Índice

<b>Presentación</b> .....	7
<i>José Thompson J.</i>	
<b>Intersexualidad y la Opinión Consultiva OC-24/17. Retos pendientes del sistema interamericano de derechos humanos</b> .....	11
<i>Olga Lucía Camacho Gutiérrez</i>	
<b>Intersex and the Law: How can the law protect intersex rights?</b> .....	37
<i>Luiza Drummond Veado</i>	
<b>Educação, direito à não-discriminação de LGBTI e o artigo 12.4 da CADH</b> .....	59
<i>Sergio Gardenghi Suiama</i>	
<b>Matrimonio, un concepto jurídico dinámico. Entre el perfeccionismo moral y el enfoque igualitario ...</b>	81
<i>Eduardo Elías Gutiérrez López</i> <i>Raymundo Gutiérrez López</i>	
<b>Viabilidad de una convención para la eliminación de la discriminación y la violencia por orientación sexual e identidad de género</b> .....	101
<i>Cristhian Manuel Jiménez</i>	
<b>El matrimonio igualitario: el caso de Honduras y una perspectiva kantiana</b> .....	125
<i>Leonardo Rivera Mendoza</i>	

**Matrimonio entre personas del mismo,  
¿es un derecho reconocido y tutelado por el tribunal  
europeo de derechos humanos?.....153**

*Carlos Enrique González Aguirre*

**La opinión Consultiva OC-24/17 solicitada  
por Costa Rica: el resultado de una  
consulta estratégica.....171**

*William Vega-Murillo*

*Esteban Vargas-Mazas*

## Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) presenta el número 66 de su Revista IIDH, publicada ininterrumpidamente desde 1985. Esta edición ofrece los artículos académicos y las reflexiones de ocho autores y autoras de Latinoamérica sobre el impacto y la aplicación de la reciente opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en lo concerniente a identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

En un contexto en el cual las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) continúan siendo una población sujeta a la discriminación y la violencia, la opinión consultiva OC-24 de la CorteIDH –emitida en noviembre de 2017 y solicitada por el Estado de Costa Rica– es de gran relevancia para los sistemas jurídico-políticos de nuestro continente ya que se constituye en el principal precedente acerca de la interpretación y el alcance de los derechos de las personas LGBTI en relación con las obligaciones estatales de cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

Si bien en la región se han observado avances importantes en la generación de legislación y políticas públicas para la protección de las personas LGBTI, estos no son aún suficientes para garantizarles una vida libre de violencia y exclusión. Los estereotipos y la discriminación aún permean a nuestras

sociedades en el ámbito público y privado, convirtiéndose en obstáculos para la garantía de sus derechos.

Por lo tanto, a partir del importante paso que implica un precedente interamericano en la materia, el IIDH ha abierto este espacio editorial e investigativo para difundir reflexiones jurídicas y sociales que –desde el ámbito académico– incidan en la promoción de acciones que contribuyan a avanzar hacia el reconocimiento de la diversidad. En ese sentido, el IIDH abrió una amplia y exitosa convocatoria cuyo resultado fue el de una gran cantidad de artículos recibidos. Sin ser posible incluir todos los interesantes aportes, se han seleccionado algunos que suman ampliamente al debate.

Al respecto, en la presente Revista podremos leer en el artículo “Intersexualidad y la opinión consultiva OC-24/17. Retos pendientes del sistema interamericano de derechos humanos” que Olga Lucía Camacho Gutiérrez realiza un análisis, en el contexto de la violencia médica, de las razones por las cuales la intersexualidad se encuentra en la actualidad en un escenario constante de censura y discriminación orientada por el sistema sexo-género.

Por su parte, Luiza Drummond Veado en “Intersex and the Law: How can the law protect intersex rights?” nos presenta un estudio acerca del concepto de persona intersexual, el movimiento social en torno al mismo, la manera en que este se enmarca en las legislaciones nacionales y el derecho internacional, así como los derechos y el reconocimiento de esta comunidad.

En “Educação, direito à não-discriminação de LGBTI e o artigo 12.4 da CADH”, cuyo autor es Sergio Gardenghi Suíama, se realiza una importante reseña acerca de los derechos a la

educación y no discriminación de las personas LGBTI a la luz de los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos.

“Matrimonio, un concepto jurídico dinámico. Entre el perfeccionismo moral y el enfoque igualitario” –de Eduardo Elías Gutiérrez López y Raymundo Gutiérrez López– es el artículo en el cual se estudian los antecedentes y las mutaciones del concepto dematrimonio, en el contexto jurídico mexicano, y la resistencia presentada por las autoridades federativas a modificar su regulación.

En el trabajo titulado “Viabilidad de una convención para la eliminación de la discriminación y la violencia por orientación sexual e identidad de género”, Cristhian Manuel Jiménez nos brinda un análisis de las perspectivas, la viabilidad y la necesidad de elaborar una convención para la eliminación de la discriminación y la violencia por orientación sexual e identidad de género, en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas.

Leonardo Rivera Mendoza nos presenta “El matrimonio igualitario: el caso de Honduras y una perspectiva kantiana”, donde profundiza acerca de los problemas que surgen al tratar el tema del matrimonio igualitario a la luz de la reciente opinión consultiva OC-24/17 de la CorteIDH, el concepto de Immanuel Kant al respecto y la situación jurídica del Estado hondureño sobre el tema.

En el texto titulado “Matrimonio entre personas del mismo sexo: ¿Es un derecho reconocido y tutelado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos? Reflexiones en torno a la sentencia Chapin y Charpentier contra Francia”, Carlos Enrique González Aguirre nos expone un estudio enmarcado en la

jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la luz de la sentencia emitida por este en el caso Chapin y Charpantier contra Francia, respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo que es –sin duda– uno de los debates de mayor abordaje en los últimos años.

Por su parte, William Vega-Murillo y Esteban Vargas Mazas –autores de “La opinión consultiva OC-24/17 solicitada por Costa Rica: El resultado de una consulta estratégica”– analizan el uso de la función consultiva de la CorteIDH para suprajudicializar la megapolítica respecto al reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos así como el de los demás derechos de las personas LGBTI y otras categorías en Costa Rica.

Agradecemos a las autoras y los autores sus valiosos artículos y aportes. Esperamos que los mismos sean de relevancia, tanto para el estudio y la investigación de las personas lectoras como para la reflexión jurídica de todos los actores del sistema interamericano de derechos humanos.

José Thompson J.  
*Director Ejecutivo, IIDH*

# **Viabilidad de una convención para la eliminación de la discriminación y la violencia por orientación sexual e identidad de género**

*Cristhian Manuel Jiménez\**

## **Introducción**

Hablar sobre una convención que proteja los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (en adelante personas LGBTI) no es algo nuevo en la agenda del movimiento internacional que agrupa a esta población; de hecho, este lo pidió por primera vez en la Declaración de Montreal de 2006, en los siguientes términos:

Hacemos un llamamiento a abogados, instituciones de derechos humanos y ONG para que prosigan estudiando qué derechos humanos de la personas LGBT están ya protegidos por los tratados internacionales de derechos humanos en vigor y si hay lagunas en la protección que proporcionan esos tratados. Esto podrá conducir a un debate sobre los posibles beneficios de una Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación debida a la orientación sexual o a la identidad de género (CEDOSIG)<sup>1</sup>.

---

\* Licenciado en Diplomacia y Servicios Internacionales (2008); especialista en Docencia Universitaria (2010) de la Universidad Católica de Santo Domingo y magíster en Recursos Humanos de la Universidad APEC (2012); becario de la Organización de Estados Americanos (2015-2017); maestría en Humanidades y Ciencias Sociales, Universidade Federal do ABC (UFABC). Activista de derechos humanos, fundador y actual vicepresidente de la Fundación Comunidad y Justicia Internacional (FUNCEJI); integrante del grupo de investigación sobre Organizações Internacionais e Temas Globais (OITEG) del Conselho Nacional de Desenvolvimento Científico e Tecnológico (CNPq) de Brasil.

1 Declaración de Montréal. Outgames. Montreal, 2006.

Esta convención tendría, como uno de sus objetivos, acabar con la polarización en torno a la discusión sobre el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI y el reclamo de que no existen bases en el derecho internacional de los derechos humanos sobre la materia; también el de crear un marco normativo explícito para la orientación sexual e identidad de género (en adelante OSIG).

Como hemos visto, el discurso de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) y los países a favor de las personas LGBTI sostiene que los derechos humanos de estas no son nuevos, sino que son los mismos, pero aplicando la universalidad del derecho a la no discriminación. Sin embargo, los países contrarios a la anterior visión argumentan que nunca se había discutido ni existe referencia sobre las categorías de orientación sexual e identidad de género; asimismo, afirman que derechos como el cambio de sexo en registros civiles, el matrimonio entre personas del mismo sexo, los patrimoniales y otros, no están previstos en el derecho internacional ni en la mayoría de los regímenes jurídicos domésticos en el mundo. Justamente por estas razones evocadas por quienes esgrimen la segunda postura, se manifiesta la necesidad de plasmar los derechos humanos de las personas LGBTI en una convención para llenar aquellos vacíos que el derecho blando ha intentado hacer, pero sin fuerza vinculante y sin que los Estados lo respeten.

A continuación se analizan los principios de Yogyakarta como un marco desde el cual podría partir dicha convención, se presentan argumentos que justificarían la adopción de la misma, se discute si el derecho blando es insuficiente ya que hasta ahora es donde han proliferado las referencias a los derechos humanos de las personas LGBTI en la ONU, se analiza el principio de no discriminación y su aplicación a las personas LGBTI, se realizan

análisis sobre si ciertos términos podrían generar exclusiones en la convención y se culmina ponderando desde la teoría de regímenes internacionales si estamos viviendo el momento apropiado para la adopción de una convención sobre el tema.

## I. Reflexión crítica sobre los Principios de Yogyakarta

Los Principios de Yogyakarta (en adelante los Principios) representan uno de los mayores esfuerzos y contribuciones del movimiento internacional LGBTI, así como de académicos y juristas que han trabajado para el avance del reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI. Los mismos consisten en una transcripción de derechos plasmados en tratados internacionales de derechos humanos donde se incluyen la OSIG, como también se adhieren algunas reivindicaciones significativas adicionales reclamadas por el movimiento internacional LGBTI, así como jurisprudencia de los órganos de los tratados de derechos humanos de la ONU y de tribunales regionales.

Estos Principios fueron estructurados por 29 juristas de diversos países, expertos y expertas en derechos humanos; fueron redactados en la ciudad de Indonesia, cuyo nombre llevan, en noviembre de 2006 y presentados oficialmente en Ginebra en marzo de 2007<sup>2</sup>. Estos son una muestra de la capacidad que tienen actores no estatales para promover la adopción de normas internacionales de derechos humanos.

Debido a que ningún tratado internacional incluye las categorías de la OSIG y que su desarrollo recae tanto en decisiones como en comentarios generales de los mecanismos de tratados –todos instrumentos del derecho blando, el cual no

2 Comisión Internacional de Juristas . *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ginebra, 2009.

es vinculante para los Estados miembros de la ONU– se hizo necesaria la elaboración del documento en Yogyakarta. Estos Principios constituyen un esfuerzo por definir cómo se aplica el derecho internacional de los derechos humanos a las categorías de la OSIG; desde su publicación en 2007 han sido difundidos por todo el sistema de la ONU en el mundo. Hoy se consideran como el único y más importante documento internacional sobre la OSIG en el derecho internacional, por lo que varios países lo utilizan en sus discursos oficiales, así como lo han hecho funcionarios del sistema universal de protección de derechos humanos.

No obstante, sin el apoyo y compromiso de una mayoría de los Estados miembros de dicho sistema los Principios no tienen ningún carácter de relevancia en el derecho internacional<sup>3</sup>. De hecho, estos no han sido recibidos con buenos ojos por todos los Estados ni por el movimiento internacional conservador. Un artículo de Piero A. Tozzi<sup>4</sup> realiza críticas desde la perspectiva conservadora. El mismo fue publicado por la organización no gubernamental estadounidense Catholic Family & Human Rights Institute (C-FAM), organización católica que internacionalmente se pronuncia contra los derechos sexuales y reproductivos; también contra la población LGBTI. El artículo menciona los siguientes “problemas” con los Principios:

### 1. Minan el control parental y la autoridad familiar

El autor sostiene que el Principio 5 que pide a los Estados criminalizar la violencia generada por la OSIG, podría impedir que los padres pudiesen dar “azotes” e incluso “amenazar” a

3 Ryan Richard Thoreson. “Queering Human Rights: The Yogyakarta Principles and the Norm that dare not speak its name”. *Journal of Human Rights*. 2009.

4 Piero A. Tozzi. “Six Problems with the “Yogyakarta Principles”. C-FAM. New York. 2007.

las y los adolescentes cuando experimentan con su sexualidad. Se han destacado ese par de palabras, debido a que parece que Tozzi entiende como un derecho de los padres ocasionar malos tratos o torturas por las prácticas sexuales y las expresiones de género no heterosexuales llevadas a cabo por personas LGBTI.

A la vez, ve con preocupación que los padres no puedan oponerse a que sus hijos o hijas reciban en las aulas de la escuela privada o pública a un profesor homosexual o transgénero. Aquí Tozzi nos demuestra cómo para el movimiento conservador, el principio de no discriminación aplicado a las personas LGBTI no es total sino parcial; en algunos casos no identifica algunas acciones como discriminatorias hacia las personas LGBTI.

Por último, plantea que reconocer derechos a parejas del mismo sexo para tomar decisiones una sobre la otra en momentos de emergencia de salud, es una usurpación de los derechos de la familia. Aquí vemos el rechazo de los conservadores a aceptar los derechos que engendraría una unión civil entre personas del mismo sexo.

### 2. Minan el derecho a la libre expresión

El autor presenta algunas de las más repetidas argumentaciones en diferentes países occidentales colocadas por grupos evangélicos y católicos, cuando se presentan normativas legales que pretenden criminalizar el discurso de odio contra las personas LGBTI. Este autor entiende que los Principios podrían suprimir la libertad de expresión de personas que disientan y cuestionen la moralidad y las conductas homosexuales. Vemos cómo los grupos conservadores entienden que la libertad de expresión no tiene límites; sin embargo, no dudan en utilizar mecanismos legales para censurar la libre expresión de personas LGBTI y defensores de derechos humanos, como lo ha señalado el Alto Comisionado de Derechos Humanos en sus informes de

2011 y 2015. Para el derecho internacional, el discurso de odio está prohibido y no lo protege la libertad de expresión.

### **3. Minan la libertad religiosa**

Tozzi plantea –de una forma paranoica– que afirmar que la libertad de pensamiento, culto y religión no deben ser presentadas como impedimentos para garantizar los derechos humanos de las personas LGBTI, implicaría por ejemplo que las iglesias, sinagogas y mezquitas se verían obligadas a realizar ceremonias de matrimonio de personas del mismo sexo. Sin embargo, lo que los Principios establecen es promover que las personas LGBTI no sean perseguidas, violentadas o discriminadas por razones religiosas –como ocurre en diferentes Estados– y que estos más bien deben asegurar esa protección como ya había sido acordado en la Declaración de Viena de 1993.

### **4. Minan la soberanía nacional y las instituciones democráticas**

Tozzi critica que los Principios pidan a los Estados establecer leyes y guiarse por estas para la protección de las personas LGBTI. Para él, reclamar eso significa no respetar el derecho de los Estados a manejar sus asuntos internos con soberanía. Sin embargo, lo que los Principios establecen es una recomendación y a la vez un recordatorio de las obligaciones internacionales ya adoptadas por la mayoría de miembros de la ONU, por lo que eso no implica un quebrantamiento de la soberanía. Como podemos apreciar, el autor del artículo apoya el discurso de la soberanía.

### **5. Promueven elecciones no saludables**

Tozzi expone que los Principios promueven opciones que podrían implicar daños a la salud física, mental y moral de las personas, ya que consideran como “bueno” la modificación del sexo a través de cirugías de las personas trans. Según él, existen estudios que contradicen que dichas cirugías sean favorables para la salud. A la vez, presenta como otra elección no saludable permitir que parejas del mismo sexo adopten a niños y niñas ya que –según afirma– se ha demostrado científicamente que colocar menores de edad en casas con parejas del mismo sexo es contrario al mejor interés del niño.

Tanto la primera afirmación como la segunda no están del todo respaldadas en la actualidad por la comunidad científica, ya que aún se discute en la Organización Mundial de la Salud (OMS) el mantenimiento de la patologización de las personas transgénero y por mucho tiempo se ha prescrito el cambio de sexo a través de cirugías como una acción médica que mejorara la salud del paciente. También, en la actualidad existen pocos estudios sobre los efectos de la crianza de niños y niñas por parejas del mismo sexo, debido a que es prácticamente reciente que esto ocurra en los pocos países que lo permiten.

### **6. Fallan al proveer estándares objetivos para evaluar la conducta**

En otro razonamiento paranoico, ataca los Principios por ser vagos en sus aspiraciones y porque serían una amenaza para la sociedad debido a que podrían eliminar leyes que criminalizan prácticas sexuales como la pedofilia y la necrofilia. Aquí vemos un argumento repetido por instituciones cristianas, cuando en los debates de la ONU se presenta el argumento de la pedofilia en contra del reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI, lo cual no es más que una manipulación y una

mentira mal intencionada. A la vez, es importante resaltar que los Principios en ninguna medida permitirían tales prácticas.

Tozzi concluye que los Principios no garantizan ni están en coherencia con el mantenimiento del bien común, sino que pretenden imponer el bien de una minoría. Él entiende que tanto la homosexualidad como la eutanasia y el aborto nunca deben universalizarse ya que eso significaría el fin de la especie humana, lo cual no es compatible con el bien común; tampoco permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Podemos apreciar que el autor cierra con otros argumentos paranoicos respecto a que garantizar la protección contra la violencia y la discriminación en perjuicio de las personas LGBTI, podría implicar el fin de la humanidad. Este ha sido utilizado ampliamente por grupos religiosos cristianos alrededor del mundo, basado en el miedo a romper con su esquema mental de entender la sexualidad solo a través de la reproducción. El artículo de Tozzi es un reflejo importante de las argumentaciones que enfrentan en el mundo occidental los principios de Yogyakarta para su aplicación; también presenta los alegatos que serán utilizados contra la adopción únala citada convención. Quienes promuevan esto último, deben estar preparados para enfrentar ese tipo de “razonamientos”.

Otra crítica a los Principios es lanzada por teóricos *queer*, los cuales se preocupan porque la definición de conceptos como la identidad de género puede ser problemática y dejar personas excluidas. Una de las teóricas que plantea dicha crítica es Dianne Otto<sup>5</sup>, quien argumenta que el concepto de identidad de género, así como está establecido en los Principios excluye a aquellas personas que no experimentan el género como una identidad o se consideran con un género neutral. A partir de este importante

5 Dianne Otto. “Queering Gender [Identity] in International Law”. *Nordic Journal of Human Rights*. 2015.

punto de vista de Otto, también se puede realizar una crítica al concepto de orientación sexual expuesto en los Principios ya que excluye a las personas asexuales.

Así, pues, una definición de los términos de la OSIG en una convención deberá tener estas preocupaciones en cuenta, debido a que estos deben ser abiertos e inclusivos a toda la diferencia sexual del mundo. Es importante que se tomen en cuenta los reclamos del movimiento *queer* y que estos aporten en un proyecto de desarrollo del derecho internacional de este tipo. A la vez, Gross<sup>6</sup> entiende que –desde una perspectiva *queer*– asumir las identidades que colocan los principios a través de los conceptos de la OSIG no consiste en un acto de liberación sino de subordinación al sistema sexo/género, que demanda ubicarse en la polaridad heterosexual vs homosexual.

## II. Justificación de una convención

En varios países del mundo, las personas LGBTI siguen siendo consideradas como menos que humanas por el hecho de no concordar con la heteronormatividad; están bajo un marco de desigualdades en razón de su OSIG y –a la vez– en conexión con su color de piel, clase y género. Este marco genera injusticias que obstruyen el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTI.

Aunque la ONU utilice interpretaciones del derecho internacional de los derechos humanos de forma extensiva a las personas LGBTI, como la declaración que expresa que todas las personas son iguales en derechos, existen un sinnúmero de condiciones y características en las que no se incluyen textualmente a las personas LGBTI. Por tanto, dicha

6 Aeyal M Gross. “Sex, Love, and Marriage”. *Leiden Journal of International Law*. 2008.

afirmación de igualdad está comprendida dentro del marco de la universalidad de derechos que –aunque se pretenda neutra– está viciada por las características de la heteronormatividad.

Si al igual que Butler<sup>7</sup> se logra llegar a la convicción de que todas las vidas son vulnerables a la destrucción, se hace necesaria la protección de la generalidad de las personas –incluidas las LGBTI– mediante consensos internacionales. Un instrumento legal internacional vinculante dirigido a eliminar la discriminación y la violencia por la OSIG, cumpliría este propósito de reconocer la precariedad inducida y mal distribuida de las personas LGBTI, su reconocimiento y percepción como humanos y como vidas pasibles de luto e indignación cuando sufren por alguno o ambos de esos males.

Aunque la ONU exprese que ya el derecho internacional de los derechos humanos incluye a las personas LGBTI por las interpretaciones de convenciones y pactos, estas son rechazadas por muchos Estados. Al igual que fue necesaria la adopción de instrumentos de protección específicos para niños, niñas, personas con discapacidad, mujeres y demás, se hace necesario adoptar una convención para las personas LGBTI. De acuerdo a lo expresado en 2006 por la entonces Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Louise Arbour<sup>8</sup>, sobre la existencia de una inconsistencia en el abordaje jurídico de la OSIG, se hace necesario articular una comprensión mayor sobre la misma y los derechos asociados en el derecho internacional, así como las obligaciones de los Estados. Una convención sobre la eliminación de la discriminación y la violencia por la OSIG de las personas, sería una fuente internacional del *hard law* (“derecho duro”) que ayudaría a aclarar conceptos y posiciones acerca del tema.

7 Judith Butler. *Quadros de Guerra; quando a vida e passivel de luto?*. 1era Ed. Rio de Janeiro. Civilizacao Brasileira. 2015.

8 Kimberley Vance. “Raising our Voices: Opening Global Spaces for Sexual and Gender Minorities”. *arc-international*. 2016.

### III. El derecho blando no es suficiente

Como ya se ha indicado, todos los progresos en la ONU respecto al reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI se han dado a través del “derecho blando”. Según Malcolm N. Shaw<sup>9</sup>, este derecho se refiere a la categoría que reúne instrumentos internacionales no vinculantes los cuales –por lo tanto– no deben ser considerados como obligaciones; sin embargo, tienen cierta relevancia en el marco del desarrollo del derecho internacional ya que pueden reflejar una intención política para actuar de cierta forma.

Aquellos instrumentos internacionales catalogados dentro del “derecho blando”, no son considerados como vinculantes; sin embargo, sí pueden servir para influenciar y orientar a los Estados y con el tiempo –si el instrumento es legitimado mediante su uso por parte de la mayoría de estos– posiblemente será convertido en un instrumento vinculante. Por ello, siempre dependerá de la soberanía y la voluntad de los Estados atarse o no a ciertas reglas.

Dentro del sistema de derechos humanos de la ONU se entiende como “derecho blando” las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, los informes y las decisiones de los mecanismos de los tratados, así como los reportes de los mecanismos extra convencionales. Un ejemplo es la Asamblea General, que, aunque sus resoluciones pueden ser vistas solo como recomendaciones a los Estados miembros –ya que no tiene facultades para legislar– varias de sus resoluciones han influido en la creación de políticas y normas internacionales en diferentes ámbitos; asimismo, han promovido la formación de consensos para el desarrollo y la codificación del derecho internacional.

9 Malcolm N. Shaw. “International Law”. *Cambridge University Press*. 2008.

Según Malcom<sup>10</sup> las resoluciones emanadas de la Asamblea General de la ONU pueden ser vistas como costumbres internacionales que deberían ser vinculantes. El parte de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua versus Estados Unidos de América<sup>11</sup>, donde esta entendió que las intenciones expresadas por los Estados en la aprobación de resoluciones en la Asamblea General puede algunas veces tener valor normativo y proveer evidencia de la existencia de una norma o del nacimiento de una práctica<sup>12</sup>. Sin embargo, para Malcom<sup>13</sup> dicha Corte expresó –sobre el caso de la legalidad de las armas nucleares– que muchas de las resoluciones de la Asamblea General habían sido adoptadas con un número elevado tanto de abstenciones como votos en contra y que el foco de la cuestión ha sido distinto y no constante; por ello, tales resoluciones no podían verse como una práctica que crea una costumbre internacional.

Dicho lo anterior, podemos concluir que en el caso de las resoluciones aprobadas en la Asamblea General de la ONU en torno a la OSIG y al reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI, no podrían ser consideradas como una práctica que pueda generar una costumbre internacional y –por tanto– una obligación para los Estados debido al alto número de países que frecuentemente han votado en contra. Mucho menos podrían considerarse como tales las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, cuya membresía es reducida en cuanto a los

---

10 Ibid.

11 Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua. International Court of Justice. The Hague. 1986.

12 El artículo 38 de los Estatutos de la CIJ establece que esta considera como fuentes del derecho internacional la “costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”.

13 Malcolm N. Shaw. “International Law”. *Cambridge University Press*. 2008.

Estados integrantes de la ONU y en donde las resoluciones han sido aprobadas por un margen muy pequeño.

El mayor avance en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI en la ONU se ha dado a través del derecho blando; es decir, a través de las resoluciones alcanzadas en el Consejo de Derechos Humanos, las decisiones del Comité de Derechos Humanos junto a los comentarios generales de este y otros comités, así como los informes de los mecanismos extra convencionales. Visto eso, es posible que el interés de desarrollar el tema de los derechos humanos de las personas LGBTI a través del derecho blando por los Estados que promueven dicha causa, esté basado en que es una vía más rápida que una convención la cual implicaría convencer actores domésticos de los Estados para su ratificación en los órganos legislativos nacionales; ello podría traducirse en un costo político que dichos gobiernos no estarían dispuestos a asumir. Sin embargo, los Estados que se oponen al reconocimiento seguirán descartando los esfuerzos que se hacen a través del derecho blando, argumentando que no existe ningún instrumento internacional vinculante que defina los conceptos de la OSIG y que incluya a las personas LGBTI.

Debido a que el derecho internacional establece límites muy claros para la aceptación de normas internacionales a través del derecho blando, que en este caso es insuficiente, una convención sería un método más directo y formal para llenar el vacío actual sobre la OSIG en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que actualmente aun el desarrollo del derecho internacional depende del consentimiento y los consensos de los Estados.

#### IV.El principio internacional de no discriminación

La no discriminación es un principio importante del derecho internacional de los derechos humanos; se entiende ligado a la dignidad de las personas y por lo tanto posee el rango de norma del *jus cogens*, que no admite excepciones de ningún tipo que no sean razonables y objetivas. Este principio, que hace parte de todos los pactos y convenciones de derechos humanos de la ONU, ha sido clave para que el movimiento LGBTI pueda plantear sus reivindicaciones.

El principio de no discriminación en los instrumentos de derechos humanos de la ONU se ha expresado de dos formas en cuanto a las características de los grupos a los cuales protege. Por un lado, con una lista exhaustiva en la cual enuncia –por ejemplo– raza, color de piel, religión, sexo y edad. Al hacer eso, no dejaría paso para otras características como nacionalidad u opinión política. Por el otro, se expresa de forma abierta al incluir al final los enunciados “otro estatus” o “cualquier otra condición social”.

Estos últimos son entendidos como cláusulas que dejan abierto el artículo de no discriminación en el disfrute de los derechos humanos, según el principio de progresividad; por tanto, otros grupos y colectivos humanos pueden beneficiarse de dicho derecho sin que exista una lista exhaustiva de sujetos que serían objeto del derecho indicado. Es a partir de esta interpretación del derecho internacional de los derechos humanos que académicos, la ONU y el movimiento internacional LGBTI han incluido a esta población dentro del marco del derecho internacional de los derechos humanos del sistema universal para su protección, ya que algunos de sus pactos y convenciones incluyen artículos contra la discriminación que terminan con ese enunciado.

Están así el segundo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el segundo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el segundo de la Convención de los Derechos del Niño y el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual indica que:

Las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>14</sup>.

A la vez el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha interpretado los enunciados antes mencionados como abiertos, al expresar en su Observación General número 20 lo siguiente:

El carácter de la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por lo tanto, la discriminación basada en “otra condición social” exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad (...). En “cualquier otra condición social”, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual<sup>15</sup>.

14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. OACDH. 1966.

15 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observacion General No.20*. Ginebra, 2009.

Siguiendo la anterior interpretación, se entendería pues que las personas LGBTI están protegidas dentro del derecho internacional de los derechos humanos desarrollado por la ONU. Sin embargo, aunque dicha interpretación haya sido avalada por agencias especializadas de este organismo, mecanismos de tratados, relatores, el secretario general y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los Estados que se oponen al reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI asumen que es arbitraria y que nunca sus países convinieron en aceptarla.

A la vez, como hemos argumentado anteriormente, las decisiones de los comités de tratados de la ONU y sus comentarios generales e interpretaciones de la convención o pacto que vigilan, son categorizadas como “derecho blando”, ya que el protocolo que les permite decidir sobre casos y realizar las interpretaciones no contiene ningún mecanismo de aplicación ni la posibilidad de establecer sanciones a los Estados que violen derechos, por lo que sus expresiones son meras recomendaciones que dependen de la voluntad de estos para su cumplimiento.

Un ejemplo de la disparidad entre la legislación interna y la adoptada internacionalmente es Zimbabue que, aunque adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobó en 2006 una ley que criminaliza el afecto entre personas del mismo sexo, aunque en el mencionado instrumento –bajo la interpretación de su comité– se entienda como una violación al derecho a la no discriminación. Este impase es una de las justificaciones de la necesidad de una convención, como documento que establezca explícitamente la no discriminación por orientación sexual e identidad de género.

## V. ¿Alguien quedaría excluido?

La sigla LGBTI agrupa las identidades de las personas lesbianas, gays y bisexuales dentro del marco de la orientación sexual, más las personas transgéneros sobre el marco de la identidad de género; también a las personas intersexuales sobre el marco de las características sexuales. La ONU, como hemos visto, asigna en ciertas ocasiones los asuntos sobre las personas LGBTI bajo la sombrilla de “minorías sexuales”. La Comisión Internacional de Juristas parafraseando a la profesora Alice Miller, opina que:

A pesar de que los expertos y los mecanismos de la ONU han utilizado este término global [...] no está claro quién está exactamente incluido en este término, y de inmediato surgen luchas y competencias acerca de quién encaja en este genérico (tratando las trabajadoras y trabajadores sexuales de abrirse camino a codazos ante las lesbianas y los gays). Tampoco está claro quién tiene más derecho a la condición de “minoría”. En segundo lugar, la fusión de grupos tan dispares crea la sensación de que todos padecen la misma clase de discriminación o abuso y, por tanto, de que la misma clase de reparaciones bastará para todos<sup>16</sup>.

Dicho lo anterior, también es necesario recordar que Pakistán, Bangladesh, Nepal e India reconocen un tercer género como una acomodación a una tradición de personas no conformes con el género binario. A la vez –como argumenta Raewyn Connell<sup>17</sup>– la historia de las travestis en Argentina, las *hijras* en la India y las personas *kathoeys* en Tailandia son diferentes, así como sus modificaciones corporales y su papel cultural; asimismo,

16 Comisión Internacional de Juristas. *Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Ginebra, 2009.

17 Raewyn Connell. *Genero em termos reais*. Sao Paulo, 2016.

se distinguen en gran medida de las personas transgénero en el norte global. Lo que sí es común, menciona Connell<sup>18</sup>, es el estigma y la discriminación que hace precarias sus vidas por lo que este problema debe ser el foco de atención para trabajar en una convención. Una convención debe cuidar las restricciones y exclusiones que ciertas definiciones podrían causar, como hemos discutido anteriormente.

Podemos concluir que, sobre la base común de problemas de violencia y discriminación que afectan la vida de las personas LGBTI y otras identidades y expresiones no heteronormativas, se debe aprobar una convención que establezca los mínimos acuerdos para eliminar la precariedad diferencial que sufren estas personas.

## VI. Viabilidad desde la teoría de regímenes

La OSIG fue un tema desatendido por el derecho internacional por mucho tiempo; no obstante, en la última década y actualmente se ha desarrollado un mayor número de debates jurídicos a nivel doméstico en diferentes países del mundo. Asimismo, se cuenta con mayor jurisprudencia e iniciativas legales sobre este asunto.

Quien fuera Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay, anunciaba en un informe<sup>19</sup> de su oficina al Consejo de Derechos Humanos en 2011 que nos encontrábamos en un momento de esperanza debido a que diferentes Estados de todas las regiones del mundo habían tomado medidas a favor de los derechos humanos de las personas LGBTI; se refería a la aprobación de leyes contra la discriminación y la violencia por su OSIG, la abolición de

18 Ibid.

19 Nacidos Libres e Iguales; Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos. OACDH. Ginebra. 2012.

sanciones penales contra la sodomía y otros crímenes morales que perjudicaban a estas personas, así como la aprobación de leyes que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y el reconocimiento de la identidad de género. Sin embargo, dicho informe –actualizado en 2015 por el sucesor de Pillay– demuestra un patrón de violencia y discriminación sistemática en todas las regiones del mundo contra las personas LGBTI.

Es de esperarse que, al promover una interpretación nueva de una norma internacional, como es el caso de asumir las convenciones de derechos humanos de la ONU incluyendo las categorías de la OSIG, se genere resistencia entre quienes se oponen a ese esfuerzo.

La creación de una subcategoría al régimen internacional de derechos humanos<sup>20</sup> dedicado a las personas LGBTI, podría verse como el surgimiento de un principio<sup>21</sup> de protección a dichas personas que al ser reconocido a través de una institución como la ONU ayudaría para su vigilancia y legitimidad.

Como argumenta Krasner<sup>22</sup>, los regímenes internacionales tienen como función coordinar el comportamiento de los Estados para alcanzar determinados objetivos que son del interés de estos actores; en este caso, que sería el de reconocer los derechos humanos de las personas LGBTI, una convención al respecto

20 Se entiende como régimen internacional aquellas normas, reglas, principios y procedimientos de toma de decisiones en determinada área de las relaciones internacionales en torno del cual convergen las expectativas de los actores. Según Jack Donnelly, un régimen internacional de derechos humanos consiste en un régimen promocional compuesto por normas con extensa aceptación internacional y alguna actividad promocional, pero con gran limitación para su implementación.

21 Principio, desde la perspectiva de Krasner, se refiere a la creación de un régimen por causas morales.

22 S. D. KRASNER. “Causas Estruturais e consequencias dos regimes internacionais”. *Revista Soc. Polit.* Curitiba. 2012.

podría ser un siguiente paso en la agenda. Aunque exista también una alta resistencia en la ONU por más de 70 Estados miembros, dicha posición no es un impedimento para concretar el régimen ya que –según Puchala y Hopkins– “*regimes existem em todas as áreas temáticas, mesmo naquelas em que há grande rivalidade*”<sup>23</sup>  
<sup>24</sup>.

Sin embargo, no podemos olvidar que en la creación de normas/regímenes internacionales no solo participan –como menciona Donnelly<sup>25</sup> (1986) – Estados que la impulsan, sino también otros que actúan como freno a la creación de esa norma/régimen y Estados que siguen la corriente del potencial de la creación del régimen, por lo que las acciones que puedan tomar los Estados que se oponen al reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI, puede afectar la elaboración de la convención.

También si valoráramos la viabilidad de una convención desde la perspectiva de Oran Young<sup>26</sup>, el cual plantea según Krasner<sup>27</sup> que los regímenes surgen por comportamientos *padronizados* que convergen entre diferentes Estados, dicho comportamiento puede hacer emerger normas. Y dado que, a través de los años, más y más Estados están adoptando legislaciones y políticas públicas a favor de los derechos humanos de las personas LGBTI, dicho patrón podría ser interpretado como una política en la cual los mismos pueden tener interés de expresarlo en un compromiso

23 D. J. Puchala, D. J. & R. F. Hopkins. “International Regimes”. *International Organization*. 1982. Pag. 270.

24 “Regímenes existen en todas las áreas temáticas, incluso en aquellas en las que hay grandes rivalidades” Traducción del autor.

25 Jack Donnelly, Jack. “International Human Rights: A regime analysis”. *International Organization*. 1986.

26 Oran Young. “Regime Dynamics”. *International Organization*. 1982.

27 S. D. KRASNER. “Causas Estruturais e consequências dos regimes internacionais”. *Revista Soc. Polit.* Curitiba. 2012

internacional con la defensa de dichos derechos. A la vez y como ya hemos visto, dentro del conjunto de Estados que los promueven, están grandes potencias como los Estados Unidos de América, Alemania, Canadá, Francia y Reino Unido, los que pueden ser vistos como dominantes en el escenario internacional ante actores con menor poder en la política. La participación de actores de este nivel que empujen la creación de un régimen de este tipo, puede influenciar a los demás a adoptarlo; de hecho, el liderazgo que pueden jugar dichas potencias sería fundamental desde una teoría realista de las relaciones internacionales basada en argumentos como los de Keohane y Nye que plantean que “*quando um Estado e suficientemente poderoso [...] pode exercer o papel dominante na construção de novas regras*”<sup>28 29</sup>.

Uno de los desafíos para la implementación de la convención será la ausencia de aquellos Estados que se oponen<sup>30</sup>, ya que así la misma solo crearía obligaciones a los Estados parte; otro desafío sería que los Estados que apoyan podrían tener un revés en su adopción por los órganos legislativos nacionales y, a la vez, algunos podrían ratificar la convención con extensas reservas que debilitaría su implementación. Además, como apunta Donnelly<sup>31</sup>, la elaboración de normas internacionales es un proceso laborioso y lento que puede conllevar décadas.

Es por esto que ha sido mucho más rápido la promoción de normas sobre el tema LGBTI a través del derecho blando;

28 Robert Keohane, Robert y Joseph Nye, Joseph. “Power and Interdependence”. *International Organization*. 1987. Página 744.

29 “Cuando un Estado es suficientemente poderoso [...] puede ejercer el papel dominante en la construcción de nuevas reglas” Traducción del autor.

30 Justamente en dichos Estados la situación de respeto a los derechos humanos de las personas LGBTI es muy precaria y cualquier esfuerzo a su favor sería significativo.

31 Jack Donnelly, Jack. “International Human Rights: A regime analysis”. *International Organization*. 1986.

sin embargo, como vemos en el análisis de los textos de dichas resoluciones, las mismas son muy vagas y se limitan a condenar la discriminación y la violencia a grandes rasgos sin especificidades, al parecer para evitar grandes esfuerzos y pérdidas de apoyo en las negociaciones entre Estados.

Otro desafío es que, aunque se adopte la convención y se pretenda que sea vinculante, se ha demostrado que los regímenes internacionales de derechos humanos dependen totalmente de la voluntad de los Estados para ser implementados<sup>32</sup> por ello, aunque se adopte dicha convención, sin el compromiso de los Estados parte del instrumento para hacer cumplir sus obligaciones adquiridas, poco o nada cambiará la situación de precariedad de las vidas de las personas LGBTI.

Sin embargo, también existen oportunidades para promover la adopción de la convención. La más relevante es que, en la actualidad, los medios de comunicación global informan sobre atentados contra personas LGBTI; un ejemplo es el ocurrido en 2016 en un centro de diversión nocturna LGBTI en la ciudad de Orlando, Estados Unidos de América, que cobró la vida de 49 personas; dicho evento causó gran conmoción a nivel internacional. También lo son las noticias de asesinatos de mujeres transgénero en Brasil, la ejecución de penas de muerte en Irán y la adopción de leyes en perjuicio de las personas LGBTI en Uganda; estos hechos produjeron conmoción y promovieron un mensaje de empatía a nivel mundial a favor de dicha población, por lo que cada vez más crece en diferentes sociedades del mundo el apoyo que se le brinda así como el rechazo a su discriminación y la violencia en su contra.

---

32 Ibid.

Ante lo anterior y considerando lo que plantea Donnelly<sup>33</sup> sobre el nacimiento del régimen internacional de derechos humanos, debido al aprovechamiento de situaciones de calamidad internacional que afectan a grupos vulnerables como mujeres, afrodescendientes, refugiados y –en general– a la humanidad tras el genocidio nazi y otros eventos, la empatía ha sido motivo del nacimiento del régimen de derechos humanos y sus subcategorías, así como también es la razón de su persistencia.

### Conclusión

Pensar en la viabilidad de una convención, implica entender la posibilidad de su aprobación y posterior implementación. Para esto se utilizó la teoría de regímenes internacionales y en el análisis de dicha viabilidad se concluyó que, aunque nos encontramos en un tiempo de esperanza –debido a que varios países han descriminalizado la sodomía y otros han establecido políticas públicas favorables a las personas LGBTI– también vivimos tiempos de odio y violencia generalizada contra las personas en razón de su OSIG y más de 70 Estados miembros de la ONU han mostrado resistencia al avance en el diálogo sobre el tema.

Sin embargo, aun con la resistencia existente, no es del todo imposible promover la adopción de la convención ya que países considerados con gran influencia internacional están a favor del reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI y vivimos a nivel mundial un momento de crecimiento, tanto en apoyo social y como en empatía contra los actos de violencia y discriminación en su perjuicio. Por ello, apelar a la empatía puede ser un gran impulso para la adopción del instrumento.

---

33 Jack Donnelly, Jack. “International Human Rights: A regime analysis”. *International Organization*. 1986.

---

En definitiva, la convención podría servir para procurar llegar a un consenso mínimo sobre la importancia de reconocer la precariedad de las vidas de las personas LGBTI debido a la violencia y la discriminación de la cual son objeto en el mundo.